

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 106/2016

FOJAS: 44

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

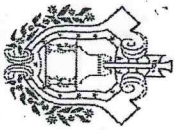
Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Nombramientos)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
14	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
	(Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
16	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
17	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
18	DATOS PATRIMONIALES (Bien Mueble)
19	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS PATRIMONIALES (Bien Mueble)
21	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
25	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
28	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
33	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
37	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS ACADÉMICOS (Título) DATOS LABORALES (Antigüedad)
38	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS ACADÉMICOS (Título) DATOS LABORALES (Antigüedad)
39	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
40	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
41	DATOS IDENTIFICATIVOS (Folio de credencial electoral) DATOS LABORALES (Número de credencial laboral)
42	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
43	DATOS LABORALES (Números de credencial laboral)
44	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **106/2016**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con motivo del oficio número **FGE/VG/940/2016**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, por medio del cual remitió el oficio número **FGE/VG/0939/2016**, fechado el veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador adscrito en la Visitaduría General de esta Institución, mediante el cual realizó el Estudio Técnico Jurídico, respecto a la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, en la que advirtió diversas irregularidades administrativas, por parte de los ciudadanos **Víctor Vidal**

Delgado Martínez y, en funciones de

Agentes del Ministerio Público Investigador y de los ciudadanos **Rafael Loyo Morales** en funciones de Oficiales

Secretarios, todos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz. -----

RESULTANDO: -----

PRIMERO.- Corre agregado en autos, el diverso número **FGE/VG/940/2016**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, por medio del cual remitió a la Licenciada María Victoria Lince Aguirre, entonces Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, el oficio número **FGE/VG/0939/2016**, de veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador adscrito en la Visitaduría General de esta Institución, mediante el cual realizó el Estudio Técnico Jurídico, respecto a la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz. (visible a fojas 2 a la 106). -----

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, en fecha primero de marzo del año dos

DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS
FISCAL GENERAL

mil dieciséis, se inició el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando registrado bajo el número **106/2016**, en el Libro de Control que para tal efecto se lleva en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de esta Fiscalía. (visible a foja 01).

TERCERO.- Mediante el diverso número **FGCE/VG/1630/2016**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, solicitó al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, la situación laboral de los ciudadanos Víctor Vidal Delgado Martínez, Rafael Loyo Morales (visible a foja 109).

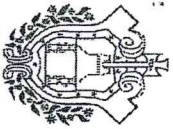
CUARTO.- En fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos de esta institución, informó a la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General, que el ciudadano Víctor Vidal Delgado Martínez, fungía como Fiscal en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigadora en Veracruz, Veracruz; el ciudadano , fungía como

Ministerio Público Investigador Veracruz; el ciudadano Rafael Loyo Morales, se desempeñaba como Fiscal Tercero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIII Distrito Judicial en Huatusco y la ciudadana , ocupaba el cargo de en la Agencia del Ministerio Público Veracruz. (visible a fojas 110 a la 114).

QUINTO.- En fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, Fiscal adscrita a la Visitaduría General, acordó citar por conducto del Licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo, en funciones de Visitador General, a los ciudadanos **Víctor Vidal Delgado Martínez,** **Rafael Loyo Morales** e

lo que se realizó mediante los oficios números **FGCE/VG/2219/2016, FGCE/VG/2220/2016, FGCE/VG/2231/2016 y FGCE/VG/2222/2016** respectivamente, todos de fecha dieciocho de abril del año próximo pasado, a través de los cuales se les notificó fecha para el desahogo de su audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que se llevaría a cabo el día once de mayo del año





dos mil dieciséis, en punto de las nueve horas con treinta minutos, diez horas con treinta minutos, once horas con treinta minutos y trece horas, haciéndoles saber los hechos por los que se inició el presente procedimiento, y apercibiéndoles que en caso de que no comparecieran sin causa justa a la citada audiencia se les precluiría su derecho, resolviéndose con los elementos de prueba que constaran en el presente Procedimiento. (visible a fojas 116 a la 128).-----

SEXTO.- En fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que compareció el ciudadano _____, y exhibió su escrito

de alegatos y probanzas de esa misma fecha. (visible a fojas 129 a la 156). -

SÉPTIMO.- En data once de mayo del año dos mil dieciséis, se levantó el acta circunstanciada prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con motivo del derecho de audiencia que le fue otorgado al servidor público **Rafael Loyo Morales**, quien exhibió y ratificó su escrito de alegatos de esa misma fecha, así como ofreció las probanzas que creyó convenientes (visible a fojas 157 a la 165).-----

OCTAVO.- Obra en actuaciones la comparecencia del servidor público **Víctor Vidal Delgado Martínez**, de fecha once de mayo del año próximo pasado, mediante la cual hizo valer su derecho de audiencia, así como exhibió su escrito de alegatos de esa misma fecha. (visible a foja 166 a la 170).-----

NOVENO. La ciudadana _____ compareció ante el Órgano de Control Interno de esta Institución, en fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, a efecto de desahogar su derecho de audiencia, misma en la que ofreció su escrito de alegatos de esa misma fecha. (visible a fojas 171 a la 175).-----

DÉCIMO.- Mediante comparecencia de data dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, el ciudadano _____ compareció a las Oficinas de la Visitaduría de esta Fiscalía General, a ratificar su escrito de fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis, por medio del cual se desistió de la queja que interpusiera en contra de los servidores públicos

Víctor Vidal Delgado Martínez y Rafael Loyo Morales. (visible a fojas 176 a la 180).-----

DÉCIMO PRIMERO.- Obra en actuaciones la comparecencia del ciudadano _____ de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis,

por medio de la cual se desistió de cualquier falta que pudiera haberse mal interpretado de su escrito de queja de fecha veintuno de septiembre del año dos mil quince, en contra de los ciudadanos

Victor Vidal Delgado Martínez y Rafael

Loyo Morales. (visible a fojas 181 a la 183).

DÉCIMO SEGUNDO.-Mediante el diverso número **FGGE/VG/5579/2016**, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, solicitó al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, quien entonces se desempeñaba como Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, informara los nombres de las personas que fungieron como Titulares de la Agencia del Ministerio Público de Huatusco, Veracruz y los Oficiales Secretarios, en el periodo comprendido del veintinueve de enero del año dos mil trece a la fecha de la emisión del citado diverso. (visible a foja 185).

DÉCIMO TERCERO.-Obra en actuaciones el oficio número **FGGE/SRH/2839/2016**, de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, firmado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos de esta Institución, a través del cual informó que los ciudadanos **Victor Vidal Delgado Martínez**, del año dos mil trece a la fecha en que fue emitido el diverso señalado con antelación, se desempeñaron como Agentes del Ministerio Público de Huatusco, Veracruz; y como Oficiales Secretarios, los ciudadanos

Rafael

Loyo Morales, (visible a fojas 138 a la 194).

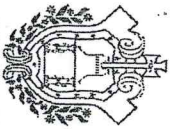
DÉCIMO CUARTO.- Mediante el diverso número **FGGE/VG/6192/2016**, de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, solicitó al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, quien entonces se desempeñaba como Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, especificara el periodo en que los servidores públicos

Victor Vidal Delgado Martínez y Rafael

Loyo Morales, se encontraron adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, petición que fue reiterada con el ocuroso número **FGGE/VG/358/25017**. (visible a foja 196 y 199).

DÉCIMO QUINTO.- Obra agregado en autos el oficio número **FGGE/DGA/SRH/313/2017**, de fecha tres de febrero del año dos mil





diecisiete, firmado por la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta Institución, quien comunicó los periodos en que los servidores públicos **Víctor Vidal Delgado Martínez,**

Rafael Loyo estuvieron adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz. (visible a foja 200).-----

DÉCIMO SEXTO. En fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, en funciones de Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, giró el diverso número **FGGE/VG/3031/2017**, al ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Enlace de Estadística e Informática encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, a efecto de que remitiera el reporte de los procedimientos instaurados en contra de los ciudadanos **Víctor Vidal Delgado Martínez,**

Rafael Loyo Morales. (visible a foja 203).-----
DÉCIMO SÉPTIMO.- Obra agregado en autos el diverso número **FGGE/VG/3062/2017**, de fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General, por medio del cual remitió a la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General el registro histórico sobre Procedimientos Administrativos substanciados en contra de los ciudadanos **Víctor Vidal Delgado Martínez,**

Rafael Loyo Morales, constantes de siete fojas útiles. (visible a fojas 204 a la 212).-----

DÉCIMO OCTAVO.- Con el diverso número **FGGE/VG/3123/2017**, de diez de julio del año dos mil diecisiete, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad en la Visitaduría General, solicitó a la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de la Institución, que informara al Órgano de Control Interno de esta Institución, si los periodos señalados en el curso descrito en el resultando Décimo Quinto de la presente resolución eran correctos, dando contestación con su similar número **FGGE/DGA/6805/2017**, que después de una búsqueda minuciosa en los expedientes a su resguardo se encontró que el ciudadano partir de la fecha treinta y uno

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578

Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
vistaduria@fiscal.fge@veracruz.gob.mx
vistaduria@fiscal.fge@gmail.com

de marzo del año dos mil catorce, fungió como Agente del Ministerio Público Investigador en Huatusco, Veracruz, y a partir del diecinueve de agosto del año dos mil quince, como Fiscal en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz. (visible a fojas 214, 216 a la 218). -----

DÉCIMO NOVENO.- Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, al tenor de los siguientes. -----

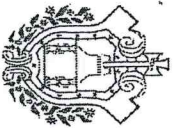
----- **CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- Esta autoridad es legalmente competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 21 penúltimo párrafo y 109 fracción III, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 y 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 46 fracciones I, 53 fracción III, 54 fracciones III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 7, 8, 9, 10, 104, 114, 116, 122, 251 fracciones I y II, 252 Bis fracción III y 252 Ter fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo primero, 15, 30 fracciones XIV y XV de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1°, 3°, 8°, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete.-----

SEGUNDO.- De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹ y 114², y del estudio realizado a las

¹ **Artículo 104.-** La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.





probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, el cual tiene pleno valor probatorio, y haciéndose necesario realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos **Víctor Vidal Delgado Martínez** en funciones de Agentes del Ministerio Público

Investigadores y los ciudadanos **Rafael Loyo Morales** en funciones de Oficiales Secretarios, todos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Huatusco, Veracruz, por las posibles irregularidades administrativas cometidas en la integración de la Investigación Ministerial número

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116⁴ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **106/2016**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Es aplicable de manera análoga, el siguiente precedente:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁵ Lo

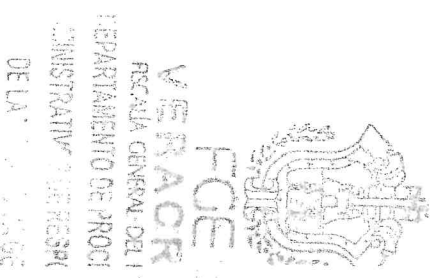
² **Artículo 114.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas, rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar ~~en el expediente~~ ~~esta parte de su resolución.~~

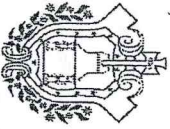
³ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

⁴ **Artículo 116.-** Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidrán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

⁵ Época: Novena Época. Registro: 180262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Material(s): Penal. Tesis: XXI.3o. J/9. Página: 2250.

evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.", sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable, no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido





proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Tal y como se advierte en actuaciones, el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, tuvo su origen en el similar número **FGE/OF/10383/2015/GOB**, firmado por el Licenciado Benito Carpinheiro Solano, en funciones de Secretario Particular del entonces Fiscal General del Estado, quien hizo del conocimiento al entonces Visitador General, la queja instaurada por los ciudadanos

en contra del personal actuante de la entonces Agencia del Ministerio Público Investigadora de Huatusco, Veracruz, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones en lo concerniente a la Investigación Ministerial lo que motivó el estudio técnico jurídico realizado por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de esta Institución, en el que determinó irregularidades administrativas por parte de los ciudadanos **Victor Vidal Delgado Martínez** en su carácter de

Agentes del Ministerio Público Investigadores, y los ciudadanos **Rafael Loyo Morales** e en funciones de Oficiales Secretarios, todos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Huatusco, Veracruz, en la integración de la Investigación Ministerial número , mismas que consistieron en lo siguiente:

IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FUERON ATRIBUIDAS AL LICENCIADO VÍCTOR VIDAL DELGADO MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DE HUATUSCO, VERACRUZ.

- 1.- Que en fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, determinó la reserva de la indagatoria de manera injustificada, toda vez que había excedido del término enmarcado por el numeral 158 del Código Procedimientos Penales del Estado (vigente en esa época), así como faltaron diligencias por realizar: 1) No solicitó informes a las Oficinas de Hacienda Municipal de Huatusco, Veracruz, respecto del posible propietario del vehículo con placas de circulación del Estado de Veracruz; 2) No practicó inspección ocular al vehículo del denunciante, aún y cuando éste manifestó que le sustrajeron piezas mecánicas.

Circuito Guizár y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.51.70,
Ext. 3578


Fax 843 87 29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
vistaduriafiscal.fge@veracruz.gob.mx
vistaduriafiscal.fge@gmail.com
vistaduriafiscalgeneral.fge@gmail.com

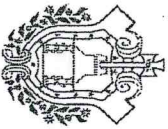
**IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FUERON ATRIBUIDAS AL
CIUDADANO RAFAEL LOYO MORALES, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL
SECRETARIO ADSCRITO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO
INVESTIGADOR DE HUATUSCO, VERACRUZ.**

- 2.- Una deficiente integración de la Investigación Ministerial número
- 3.- Incurrir en una dilación de más de cinco meses, contados a partir de la comparecencia del C. , de fecha nueve de noviembre del año dos mil trece, a la certificación de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil catorce (erróneamente transcrito dos mil quince);
- 4.- Por no dar cumplimiento al acuerdo de fecha tres de septiembre del año dos mil trece.
- 5.- Incurrir en una dilación de más de un año, contados a partir del día treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, fecha en que el Licenciado en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, emite nueva determinación de Reserva, a la razón de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince.

**IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FUERON ATRIBUIDAS A LA
CIUDADANA , EN SU CARÁCTER DE OFICIAL
SECRETARIA ADSCRITA A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO
INVESTIGADOR DE DE HUATUSCO, VERACRUZ.**

- 6.- Incurrir en una dilación de más de un año, contados a partir del día treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, fecha en que el Licenciado en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, emite nueva determinación de Reserva, a la razón de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince.


VERACRUZ
ESCUELA GENERAL
DEPARTAMENTO DE P
ADMINISTRATIVOS DE R
DE LA VISITADUR



IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FUERON ATRIBUIDAS AL LICENCIADO EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DE HUATUSCO, VERACRUZ.

7.-Haber emitido con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, determinación de Reserva de manera injustificada en la Investigación Ministerial del Índice de la citada Agencia.

En ese tenor, el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, y a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante diversos números **FGE/VG/2219/2016, FGE/VG/2220/2016, FGE/VG/2231/2016 y FGE/VG/2222/2016**, todos de fecha dieciocho de abril del año próximo pasado, les señaló audiencia a los ciudadanos **Víctor Vidal Delgado Martínez, Rafael Loyo Morales**, para el día once de mayo del año dos mil dieciséis, data en la que comparecieron los servidores públicos en mención (visible a fojas 117 a la 130), quienes substancialmente argumentaron:

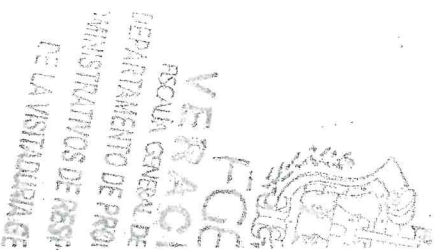
El ciudadano **Víctor Vidal Delgado Martínez** (visible a fojas 166 a la 168), manifestó:

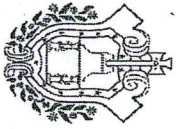
a) Que la determinación que se dictó no fue de manera injustificada, ya que hasta ese momento aún no se encontraban elementos suficientes para acordar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal en contra de los denunciados, puesto que no contaba con los domicilios de los testigos que ofrecieron los agraviados y tampoco éstos últimos los presentaron a declarar.

b) Que la determinación no es contraria a derecho, sino todo lo contrario a pegada a lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el 158 del mismo Ordenamiento.

Por su parte el ciudadano **Rafael Loyo Morales** (visible a fojas 157 a la 164), arguyó:

- c) En relación a la imputación descrita bajo el arábigo 2) de este Considerando, argumentó que no se realizó una deficiente integración, lo que se podía observar de las copias certificadas que obran en el instructivo sancionador que ahora se resuelve, puesto que a criterio de éste se realizaron todas y cada unas de las declaraciones que resultaron necesarias, llevándose a cabo las citas correspondientes y comparencias voluntarias de los testigos que fueron señalados por los agraviados y denunciados, realizándose diversas diligencias para integrar debidamente la Investigación Ministerial que nos ocupa y de acuerdo a lo instruido por el Agente del Ministerio Público, ya que él se desempeñaba como Oficial Secretario.
- d) Por cuanto hace a la atribución detaillada en el arábigo 3) del presente Considerando, el servidor público imputado pronunció lo siguiente: Que no existió dilación ya que el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales, no señala que las diligencias deban practicarse mes con mes o que haya un término para practicar una de otra diligencia y que tampoco existe señalamiento por parte de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el Reglamento de ésta, en donde se señalen fechas en la que deben practicarse las actuaciones, no existiendo dilación alguna, ya que antes del tiempo que establece el artículo de referencia se dictó el acuerdo de reserva correspondiente.
- e) Respecto a la irregularidad puntualizada en el numeral 4, de este Considerando, el servidor público Rafael Loyo Morales, manifestó que no dio cumplimiento en ese momento a las declaraciones de los testigos señalados por los denunciados, en virtud de que no fueron señalados los domicilios de los mismos para citarlos o bien que los hayan presentado voluntariamente, siendo esta la razón, por la que el Agente del Ministerio Público determinó la reserva, misma que fue notificada, en fecha nueve de noviembre del año dos mil trece, momento dónde los agraviados se desistieron de la testimonial de la ciudadana y se tomó la declaración del





ciudadano dando cumplimiento al
acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil trece.

f) En lo que atañe a las imputaciones que fueron pormenorizadas bajo el arábigo 5) del multicitado Considerando, el servidor público que nos ocupa, señaló que una vez que el Agente del Ministerio Público acordó que se emitiera la determinación de reserva, esto en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, ya que ese momento no se encontraban elementos de pruebas suficientes para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y que los denunciados no se notificaron de la misma, por lo que el expediente se encontraba suspendido y no podía existir dilación en ese tiempo; asimismo manifestó que con fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, se reabrió la Investigación Ministerial y en fecha once de mayo del año dos mil quince, entregó la mesa número tres que ocupaba como oficial secretario.

El ciudadano (Visible a fojas 129 a la 156),
manifestó:

g) Respecto a la imputación descrita bajo el número 7 de este Considerando, el servidor público en comentario arguyó que en fecha primero de abril del año dos mil catorce, fue asignado como Agente del Ministerio Público Investigador en la Ciudad de Huatusco, Veracruz.

h) Señaló que fue cierto que una vez impuesto de las constancias de la Investigación Ministerial, emitió con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, la determinación de reserva, la cual fue apegada a derecho, ya que hasta ese momento no se contaban con suficientes elementos para dictar una determinación y había transcurrido con exceso el término establecido por el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

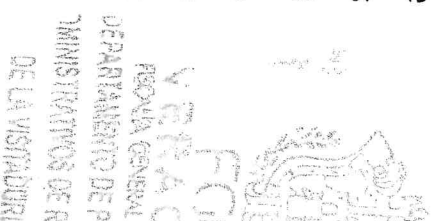
La ciudadana (Visible a fojas 171 a la 175),
argumentó:

- i) Respecto a las imputaciones que le fueron realizadas a la servidora pública en comento, mismas que se encuentran detalladas en el numeral 6 del presente Considerando, manifestó que la indagatoria , se encontraba a cargo de la mesa tres de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, teniéndola a cargo el oficial secretario Rafael Loyo Morales, investigación que fue turnada a su mesa cuarta hasta el veintinueve de septiembre el año dos mil quince.

En ese contexto, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetará a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, así como respecto a los argumentos esbozados por los servidores públicos **Víctor Vidal Delgado Martínez,**

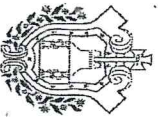
y **Rafael Loyo**

Morales, al ejercer su derecho de defensa, el que les fue dado a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento salvaguardadas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que los razonamientos que se expondrán a continuación, giraran en torno a las irregularidades administrativas que les fueron imputadas a los servidores públicos en mención y los argumentos ofrecidos por éstos, al ejercer su derecho de audiencia. -----



TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará sí el ciudadano **Víctor Vidal Delgado Martínez**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron señaladas por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía General, en su oficio número **FGE/VG/09339/2016**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Huatusco, Veracruz. -----

La primera irregularidad administrativa que fue imputada al servidor público que nos ocupa, la cual se detalló con el número **1.-** del considerando que antecede, consiste en que contravino el artículo 158 del Código número 590 de Procedimientos Penales de la Entidad, al emitir su determinación en fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece; respecto a la citada irregularidad,



el suscrito advierte que la indagatoria en comentario fue iniciada en data veintinueve de enero del año dos mil trece (visible a foja 20) y es determinada en fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece (visible a foja 83), ahora bien, tomando en consideración que para los Agentes del Ministerio Público Investigador el término de los ciento ochenta días que prevé el ya citado artículo 158, todos son hábiles y se cuentan como naturales, ello en virtud del criterio que se transcribe a continuación:

INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. LOS CIENTO OCHENTA DÍAS QUE EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA AGOTARLA, DEBEN CONTARSE COMO NATURALES.

El artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz establece: "Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquélla ...", sin embargo, del análisis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se advierte la existencia de precepto legal alguno que disponga cuáles son los días hábiles e inhábiles, ni que el legislador previera la aplicación supletoria de alguna otra legislación en lo no previsto por dicha ley; de modo que ante tal vacío legislativo se concluye que no existen días inhábiles para la actuación del Ministerio Público en el cumplimiento de las obligaciones que le señala la citada ley orgánica, por lo que los ciento ochenta días que señala el invocado artículo 158 del código adjetivo de la materia y fuero, deben contarse como naturales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Y toda vez que, en actuaciones corre-agregada el acta de entrega recepción, de fecha primero de abril del año dos mil catorce (visible a fojas 134 a la 152), mediante la cual el servidor público que nos ocupa hizo entrega de la Agencia del Ministerio Público de Huatusco, Veracruz, al ciudadano [REDACTED], por tanto, a la fecha en que emitió su determinación (dieciséis de octubre del año dos mil trece), ostentaba la Titularidad de la

citada Agencia, por ende se encontraba a cargo de la indagatoria
 Una vez precisado lo anterior, se realiza el siguiente conteo:

ENERO

D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

FEBRERO

						1	2
3	4	5	6	7	8	9	
10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	
24	25	26	27	28			

29 de enero de 2013.-Fecha en que da inicio la indagatoria.

MARZO

D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
					1	2	31	1	2	3	4	5	6
3	4	5	6	7	08	09	7	8	9	10	11	12	13
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
24	25	26	27	28	29	30	28	29	30				

MARZO

ABRIL

MAYO

D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4							1
5	6	7	8	09	10	11	2	3	4	5	6	7	8
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29

JUNIO

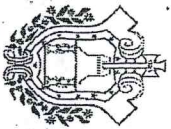
JULIO

D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
30	1	2	3	4	5	6					1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	31

JULIO

AGOSTO





28 de julio del año 2013.- Fecha en que el Licenciado Víctor Vidal Delgado Martínez, debió emitir la determinación en la indagatoria

SEPTIEMBRE

D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5
8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	09	10	11	12
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19
22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26
29	30						27	28	29	30	31		

OCTUBRE

16 de octubre de 2013.-Fecha en que se determinó la indagatoria.

De lo que antecede, se desprende que de la fecha en que dio inicio la indagatoria que se estudia a la data en que el Representante Social emitió la determinación, transcurrió un periodo de **260 (doscientos sesenta días)**, cuando el término enmarcado por el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, es de **180 (ciento ochenta días)**, existiendo una dilación para emitir la determinación de **80 (ochenta días)**, de ahí que el servidor público que nos ocupa sí incurrió en la irregularidad administrativa que aquí se analizó, violentando con su actuar además del precepto citado con antelación, la fracción **XXIII del numeral 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz**, misma que a la letra dice:

"...Integrar dentro del término de ciento ochenta días, previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos, la investigación ministerial, excepto cuando haya detenido; debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y resolver sobre la determinación de aquella, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal en su caso."

De lo que antecede, es indudable que el servidor público Víctor Vidal Delgado Martínez, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, no acató los Ordenamientos citados con antelación, puesto que la determinación la emitió hasta el dieciséis de octubre del año dos mil trece, cuando debió pronunciarla el veintiocho de

VERACRUZ
DEL ESTADO
PROCEDIMIENTOS
RESPONSABILIDAD
GENERAL

julio de ese año, violentando así el término de los ciento ochenta días que tenía para determinarla, en ese tenor, el servidor público que nos ocupa, es administrativamente responsable de la irregularidad estudiada en este apartado. -----

Respecto a la misma irregularidad marcada con el número 1.- del Considerando que antecede, la cual consistió en que se **emitió de manera injustificada la determinación de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece**, toda vez que faltaban diligencias por practicar, siendo las siguientes: **a).**-Solicitar informes a las Oficinas de Hacienda Municipal de Huatusco, para saber quién era el propietario del vehículo con placas de circulación **b).**-Practicar inspección ocular al vehículo marca modelo ya que a dicho del denunciante se sustrajeron piezas mecánicas. El suscrito manifiesta lo siguiente:

Por mandato Constitucional la investigación de los delitos corresponde al Agente del Ministerio Público Investigador, tal y como lo prevé su artículo **21**; de la misma forma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estipula:

"...Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público:

(...)

III.-Velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvara su eficiente impartición.

"...Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de investigación ministerial,

son:

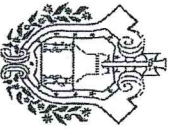
(...)

III.-Practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito..."

Así como lo derivado del numeral **19 de su Reglamento**, el cual establece:

"... Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

VER
RECIBI
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
DE LA VIGILANCIA



10

(..)

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indicados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente..."

Los mencionados Ordenamientos, con relación a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado (vigente al momento de los hechos) específicamente los siguientes:

Artículo 11.- En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio público:

(..)

II.-Practicará la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren..."

1902
D.F. ESTADO
PROCEDIMIENTOS
PENALES
GENERAL

Por lo anterior, el ciudadano **Víctor Vidal Delgado Martínez**, al ostentar el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, tenía la obligación de allegarse de todas y cada una de las pruebas que lo conllevaran al esclarecimiento de los hechos y así probar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad, sin embargo, aún y cuando la indagatoria número fue iniciada por los delitos de robo y abuso de autoridad, respecto al primer delito, se advierte que el denunciante proporcionó los datos de la camioneta en donde huyó el probable responsable, y señaló las piezas que fueron robadas de su vehículo automotor, empero, el servidor público que nos ocupa, no se cercióro quien era el propietario de del vehículo con placas de circulación particulares del Estado de Veracruz, así como tampoco si le faltaban piezas al vehículo automotor del denunciante, es decir, omitió realizar las diligencias descritas por el Fiscal Visitador (Solicitar informes a las Oficinas de Hacienda Municipal de Huatusco, para saber quién era el ~~propietario del vehículo~~ con placas de circulación y practicar inspección ocular al vehículo marca modelo , de ahí que al emitir su determinación de reserva lo fue de manera injustificada, en virtud de que el numeral **150 del Código número 590 de Procedimientos Penales del Estado**, dice:

“... **Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables** conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente...”

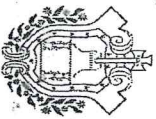
Así como lo estipulado en el artículo **19 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia:**

“... **Determinar de forma justificada y razonada la reserva, cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables** conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal, pero que exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación...”

Advirtiendo que aún y cuando faltaban diligencias por desahogar dentro de la indagatoria que nos ocupa, mismas que se describen en párrafos que anteceden, el servidor público la reservó, violentando los Ordenamientos Legales que se citaron líneas arriba, subsistiendo así la plena responsabilidad de éste. Ahora bien, el ciudadano Víctor Vidal Delgado Martínez, al ejercer su derecho de audiencia (visible a fojas 166 a la 168), arguyó lo descrito en el **inciso a) y b) del Considerando Segundo**, donde meramente manifestó que la determinación de reserva que dictó no fue de manera injustificada, puesto que hasta ese momento no contaba con los domicilios de los testigos que ofrecieron los agravados, sin embargo, la atribución que le realizó el Fiscal Visitador, fue encaminada a que no recabó una inspección que era necesaria para esclarecer los hechos denunciados y ser omiso en girar oficio a las Oficinas de Hacienda Municipal de Huatusco, Veracruz, no por las comparencias que aún no recababa, observándose que el servidor público que nos ocupa no realizó pronunciamiento alguno respecto a la atribución realizada por e, Fiscal Visitador, por lo que, no la desvirtuó, subsistiendo su plena responsabilidad.-----

CUARTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará sí el ciudadano **RAFAEL LOYO MORALES**, en funciones de Oficial Secretario adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRATIVOS DE
DE LA VISITADUR



señaladas por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía General, en su oficio número **FGENVG/09339/2016**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Huatusco, Veracruz.

En lo que concierne a la irregularidad administrativa descrita con el número 2.- del Considerando Segundo, el que ahora resuelve manifiesta:

El Fiscal Visitador, le imputó al servidor público que nos ocupa, una deficiente integración en la Investigación Ministerial, sin embargo, esta autoridad se ve impedida para imputarle responsabilidad administrativa, ya que, el Fiscal Visitador no especificó porque concluyó que el Oficial Secretario realizó una deficiente integración en la indagatoria en comentario, aunado a ello, dentro de las facultades que corresponden a los Oficiales Secretarios y que se encuentran establecidas bajo los numerales 51 y 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (vigente al momento de los hechos), este debía acatar las órdenes que diera el Agente del Ministerio Público y asistirlo en las diligencias que practicara, toda vez que la atribución de acordar pertenece al Ministerio Público Investigador, tal y como lo prevé el numeral **30 del Código número 590 de Procedimiento Penales del Estado**, el que a la letra reza:

“...El Juez y el Agente del Ministerio Público actuarán con su secretario en todas las diligencias que practiquen y, a falta de éste, con dos testigos de asistencia que darán fe de lo actuado...”

Por ello, la deficiente integración que alude el Fiscal Visitador debió imputársela al Agente del Ministerio Público Investigador, al tener este último la obligación de investigar los delitos a efecto de probar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Por ende, se llega a la conclusión en lo concerniente a la irregularidad descrita en el número 2.- del Considerando Segundo, que **no se le puede incoar una responsabilidad administrativa al servidor público que nos ocupa**.


Por cuanto hace a la irregularidad marcada con el número **3.- del Considerado multicitado**, el Fiscal Visitador observó una dilación por más

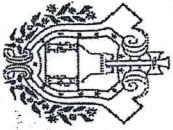
de cinco meses, contados a partir de la comparecencia

(nueve de noviembre del año dos mil trece) a la certificación de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil catorce (erróneamente transcrito dos mil quince); en razón a la citada imputación, procedo a emitir el siguiente estudio:

Primeramente es prudente mencionar que el ciudadano Rafael Loyo Morales, tuvo a cargo la indagatoria en comentario desde su inicio (veintinueve de enero del año dos mil trece) hasta el diez de mayo del año dos mil quince, lo que se puede corroborar tanto como del oficio número FGE/DGA/SRH/313/2017 (visible a foja 200) como de la declaración del servidor público imputado (visible a fojas 157 à la 160), por lo que, en el periodo que el Fiscal Visitador señaló que existió dilación este se encontraba a cargo de la indagatoria, ahora bien, en la foja ochenta y cinco del expediente que se analiza, se advierte que el Agente del Ministerio Público Investigador ordenó a su oficial secretario reaperturar de manera inmediata la indagatoria y continuar con la práctica de todas y cada una de las diligencias hasta su total determinación que conforme a derecho correspondiera, no existiendo ninguna otra razón de cuenta por parte del Oficial Secretario, de la cual se advierta que dio vista al Agente del Ministerio Público Investigador para que acordará lo que en derecho correspondiera, sino hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, fecha en la que el Licenciado determinó de nueva cuenta la indagatoria que nos ocupa, en razón de ello, si la última actuación lo fue el nueve de noviembre del año dos mil trece y de ahí se vuelve a actuar hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil catorce transcurrió un periodo de inactividad de **seis meses y veintidós días**, por lo que a todas luces se advierte que el servidor público que nos ocupa, transgredió los ordenamientos legales bajo los cuales se rige nuestra institución, entre ellos el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el que establece como una de las atribuciones del Oficial Secretario en el numeral **52 fracción VII**, que debe dar cuenta diariamente, en orden cronológico al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guardan las indagatorias, ordenamiento al que hizo caso omiso, puesto que existe una **inactividad de seis meses y veintidós días**. -----

En cuanto a la imputación que se analizó con anterioridad, el servidor público que nos ocupa dijo substancialmente lo detallado en el inciso **d) del**


VERA
RECUA GENOV
DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRATIVOS DE
DE LA VISITADUR



12

multicitado Considerando, argumentando que no existió dilación puesto que el numeral **158 del Código de Procedimientos Penales**, no señala que diligencias deban practicarse mes con mes o que haya un término para practicar una de otra diligencia, criterio equivocado por parte del servidor público que nos ocupa, ya que, como se señaló con anterioridad, una de las **atribuciones que tiene el Oficial Secretario es dar cuenta diariamente con las actuaciones de la Indagatoria que tenga a su resguardo al Agente del Ministerio Público**, lo que aquí no aconteció, tan es así que, existe una dilación de **seis meses con veintidós días**, en ese tenor queda por acreditada la irregularidad administrativa que le fue atribuida al servidor público que nos ocupa. -----

Otra de las irregularidades atribuidas al multicitado servidor público y que fue puntualizada en el numeral **4 del Considerando Segundo**, consistió en que dio cumplimiento al acuerdo de fecha tres de septiembre del año dos mil trece hasta el nueve de noviembre del año dos mil trece, lo que se constata en la foja ochenta reverso el expediente administrativo que ahora se resuelve, del que se advierte que el Licenciado Víctor Vidal Delgado Martínez, **ordenó se recabarán las comparecencias de los ciudadanos**

empero, el acuerdo en cita recayó con motivo del escrito que presentarán los ciudadanos (denunciantes visible en la

foja 82) del que se observa que por motivos de trabajo los citados testigos tuvieron la necesidad de ausentarse de la Ciudad, solicitando se citaran a declarar, advirtiéndose del acuerdo realizado por el Agente del Ministerio Público, **que no existe día ni hora programada para que éstos comparecieran**, o bien, **los citatorios dirigidos a los testigos**, por lo que si bien es cierto el Oficial Secretario debe acatar las órdenes que le dé el Agente del Ministerio Público Investigador, como lo prevé el numeral 51 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, también lo es que, éste se encontraba imposibilitado para recabar las mismas, ya que del escrito de los denunciantes los testigos se encontraban fuera de la Ciudad, y en el acuerdo que recayó a dicha petición, el Agente del Ministerio Público no señaló fecha en que debían presentarse los testigos a declarar ante las Oficinas de la Representación Social a su cargo, o bien que haya girado las citas correspondientes, siendo estas últimas facultades del Agente del Ministerio Público, ello conforme a lo



RUZ
DEL ESTADO
PROCEDIMIENTOS
RESPONSABLE
GENERAL

establecido en el numeral **19 del Reglamento multicitado fracción VIII**, que dice:

“...Citar a las personas que puedan aportar datos de prueba para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estime pertinente o conforme a derecho...”

Así como los preceptos **10^o, 89⁷, 141⁸ y 245⁹ del Código número 590 de Procedimientos Penales**, le dan la facultad al Agente del Ministerio Público Investigador para citar a declarar sobre los hechos a las personas que tengan datos sobre los mismos, de ahí que, el ciudadano **Rafael Loyo Morales, al tener el carácter de Oficial Secretario, no tenía la facultad para hacerlo**, por ese motivo, el que ahora resuelve **no puede imputar responsabilidad administrativa al servidor público que nos ocupa, por cuanto hace a la irregularidad que aquí se analizó.** - - - - -

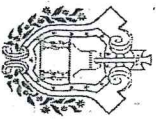
Como última irregularidad administrativa, el Fiscal Visitador incoo al servidor público que nos ocupa, **la dilación de más de un año, contados a partir del treinta y uno de mayo del año dos mil catorce**, fecha en la que el Licenciado
en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, emitió una nueva determinación de Reserva, **hasta el veintinueve de septiembre del año**

⁶ **Artículo 10.-** El Ministerio Público actuará y tendrá bajo su mando directo a la Policía Ministerial y, para el desempeño de sus funciones, podrá requerir la colaboración de las autoridades de seguridad pública y de particulares, conforme a las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

⁷ **Artículo 89.-** Con excepción de los servidores públicos que gocen de fuero, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse, lo que deberá justificar plenamente. Si las personas obligadas a presentarse son menores de edad o han sufrido lesiones, el Ministerio Público proveerá, de ser posible, que sean acompañadas por profesionales que les brinden la ayuda psicológica o la seguridad personal que consideren necesarias

⁸ **Artículo 141.-** El Ministerio Público que inicie una investigación podrá citar para que declaren sobre los hechos a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a las personas que habrán de citarse o por qué motivo el Ministerio Público que interviene en el caso lo consideró conveniente. Toda persona que deba rendir declaración tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado que ella nombre a su costa, a excepción de los testigos y de los peritos.

⁹ **Artículo 245.-** Si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el juez, en su caso.



dos mil quince, fecha en la que nuevamente se actuó; respecto a dicha imputación el suscrito se pronuncia de manera siguiente:

Al comparecer ante el Órgano de Control Interno de esta Institución, el ciudadano Rafael Loyo Morales (visible a fojas 157 a la 160) manifestó que la foja número 83 de la Investigación Ministerial (102 del expediente en estudio), consistente en el acuerdo de **fecha treinta y uno de mayo del año dos mil catorce**, se encontraba mal agregada, ya que debe ir antes de la foja número 69, lo cual resulta lógicamente, toda vez que, en la foja 102 del expediente que nos ocupa, se encuentra el acuerdo de treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, por medio del cual se emitió la determinación de reserva, ya que hasta ese momento no se encontraba acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en la actuación posterior, es decir en la foja 84 de la indagatoria (103 del expediente de responsabilidad que nos ocupa), se observa un acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, mediante el cual se gira diverso al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial a fin de que se avoquen a la investigación de los hechos denunciados. Ahora bien, en la foja 69 de la indagatoria y 88 del Procedimiento que se analiza, se advierte un acuerdo de **fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece**, desprendiéndose una equivocación en el año, **puesto que es del año dos mil quince**, por medio del cual se reciben diversos documentos y se reapertura la indagatoria, por lo que a criterio del suscrito **no existe una dilación de más de un año por parte del Oficial Secretario**, ya que únicamente se limitó a lo ordenado por el entonces Agente del Ministerio Público Investigador, lo que consistió en:

“... **CUARTO**.-Transcurrido el término señalado por el artículo 337 del código Procesal Penal y no interpuesto el recurso de queja, manténgase la presente investigación en los archivos de ésta Oficina, en términos por lo dispuesto por el artículo 150 Párrafo Segundo del Código Procesal Penal...”

Esto es, sí la investigación ministerial se encontraba reservada y es reaperturada en fecha **veintiséis de febrero del año dos mil quince** (visible a foja 88) **no existe dilación** ya que el término que prevé el Código de Procedimiento Penales (vigente en esa época) es de **ciento ochenta días**, por lo que al contar de la fecha en que fue reaperturada la indagatoria a la que hizo entrega el Oficial Secretario, que lo fue en **diez de mayo del**

año dos mil quince, únicamente existió una inactividad de dos meses con catorce días. Para mejor proveer se anexa la siguiente tabla:

Reserva de la indagatoria	Reapertura de la investigación	Fecha en que Rafael Loyo Morales entregó la indagatoria
31 de mayo de 2014	26 de febrero de 2015	10 de mayo 2015

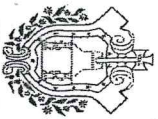
No hay dilación

Inactividad de 2 meses y 14 días

En virtud de lo que antecede, al servidor público que nos ocupa, no le fue acreditada la dilación que le fue imputada por el Fiscal Visitador, toda vez que del acuerdo de reapertura a la fecha en que hizo entrega de la indagatoria, únicamente midió un periodo de **dos meses con catorce días**, sin embargo, con su actuar infringió las atribuciones que le son encomendadas como servidor público perteneciente a esta Institución, entre ellas lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en su artículo **52 fracción VII**, precepto que ordena al Oficial Secretario **dar cuenta diariamente, en orden cronológico al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guardan las indagatorias**, lo que no ocurrió en la indagatoria que nos ocupa.

QUINTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará sí la ciudadana

..... en funciones de Oficial Secretararia adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron señaladas por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía General, en su oficio número **FCGE/VG/09339/2016**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Huatusco, Veracruz.



A la ciudadana _____, le fue imputada la irregularidad administrativa que se detalla bajo el número **6 del Considerando Segundo**, la cual consiste en una supuesta **dilación de más de un año**, contados a partir del treinta y uno de mayo del año dos mil catorce al veintinueve de septiembre del año dos mil quince, sin embargo, como se observa en el oficio número **FGE/DGA/SRH/313/2017**, la Licenciada Gabriela Mercedes Reva Hayón, informó al Órgano de Control Interno de esta Institución, que el ciudadano **Rafael Loyo Morales**, se desempeñó como Oficial Secretario en la Agencia del Ministerio Público de Huatusco, Veracruz, hasta el día **diez de mayo del año dos mil quince**, por lo que hasta esa fecha tuvo a su resguardo la indagatoria _____, ahora bien, del expediente en estudio no se encuentra agregada prueba alguna de la cual se advierte que la indagatoria número _____, fue entregada físicamente a la servidora pública que nos ocupa, pues a dicho de ésta (visible en la foja 173), le fue turnada hasta la fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil quince**, en virtud de ello, el que ahora resuelve advierte que no se encuentra acreditada la dilación por más de un año que el Fiscal Visitador atribuyó a la imputada, en ese tenor, no se le puede incoar una responsabilidad administrativa a la servidora pública que nos ocupa, al no contar con probanzas suficientes en contra de ella.-----

En tales condiciones, resulta prudente resaltar que, para que se tenga por demostrada de forma infalible una conducta irregular por parte de los servidores públicos de esta Institución, es fundamental la presencia de **elementos de convicción aptos, idóneos y suficientes**; por lo cual, resulta insuficiente la imputación que realizó el Fiscal Visitador al referir que la servidora pública que nos ocupa incurrió en una **dilación de más de un año**, contados a partir del treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, cuando en esa fecha quien tenía bajo su resguardo la indagatoria _____ lo era el ciudadano Rafael Loyo Morales, siendo ineficaces sus manifestaciones para atribuir una responsabilidad administrativa a la servidora pública que nos ocupa. Al respecto tiene aplicación como criterio orientador el siguiente precedente emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra reza:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En

observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.¹⁰

SEXTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará sí el ciudadano

_____ en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron señaladas por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía General, en su oficio número **FGELV/G/09399/2016**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número _____, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Huatusco, Veracruz.-----

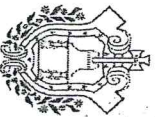
Por último, al servidor público _____ en funciones

de Agente del Ministerio Público Investigador, le fue imputada la irregularidad descrita en el arábigo **numero 7. del Considerando**

Segundo, la que consiste en que **emitió la reserva de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, de manera injustificada**, criterio que no se comparte con el Fiscal Visitador, primeramente porque no especifica las razones por las cuales considera que la citada determinación es injustificada; ahora bien, el servidor público que nos ocupa, recibió las indagatorias en fecha primero de abril del año dos mil catorce, lo que se


VERACRUZ
ESCUELA GENERAL
DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRATIVOS DE
DE LA VISITADURIA

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 1799803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada (Administrativa), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: IV.Zo.A. 126 A, Página: 1416.



constata con el acta de entrega-recepción de esa misma fecha (visible a fojas 134 a la 152), por lo que al emitir su determinación evitó que se siguiera vulnerando el numeral **158 del Código de Procedimientos Penales**, toda vez que, ya había excedido el término de los ciento ochenta días para emitir la determinación que en derecho correspondía, ya que la última actuación por parte del Licenciado Víctor Vidal Delgado Martínez, lo fue en **nueve de noviembre del año dos mil trece** y el servidor público que nos ocupa recibió la investigación ministerial en fecha primero de abril del año dos mil catorce, es decir, habían transcurrido **veintidós días del término establecido por el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado**, en virtud de ello, no se le puede incoar responsabilidad administrativa al servidor público que nos ocupa.

En tales condiciones, resulta prudente resaltar que, para que se tenga por demostrada de forma infalible una conducta irregular por parte del servidor público, es fundamental la presencia de elementos de convicción **aptos, idóneos y suficientes**; sin embargo, como se citó en líneas anteriores, éste **evitó que se siguiera vulnerando lo establecido en el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz**, por ende no tiene responsabilidad alguna. Al respecto tiene aplicación como criterio orientador el siguiente precedente emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra reza:-

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos **14 y 16 constitucionales**, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente **sanccionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente.**

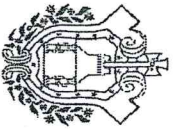
*porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*¹¹

Por otro lado, se advierte que el ciudadano al hacer valer su derecho de defensa, negó los hechos imputados por el Fiscal Visitador adscrito al Órgano de Control Interno de esta Institución, argumentando que su determinación de reserva fue apegada a derecho, ya que al momento en que recibió la indagatoria (primero de abril del año dos mil catorce) no contaba con elementos suficientes para ejercitar la acción penal, aunado a que el término de los ciento ochenta días previsto por el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales del Estado, había transcurrido con exceso.-----

En razón de lo analizado en párrafos precedentes, el suscrito no cuenta con el acervo probatorio suficiente, en el presente asunto en contra del servidor público para incoarle una responsabilidad administrativa, por lo que opera el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20 apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en éste se impone la carga de la prueba al acusador; ese derecho de presunción de inocencia, es un derecho que puede calificarse de "polidécico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso y una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Por lo anterior, es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia¹² cuyo epígrafe y cuerpo se reproducen:--

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada (Administrativa), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. 126 A, Página: 1416.

¹²Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 41



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad ~~de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.~~

EL ESTADO
PROCEDIMIENTOS
SANCIONADOR
GENERAL

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (229) 841.61.70,

Ext: 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

vistadunigralfge@veracruz.gob.mx
vistadunigralfge@gmail.com

8

SÉPTIMO.- Por otro lado, en actuaciones se cuenta con las comparecencias de los ciudadanos

(visible a fojas 176 a la 178) y

(visible a fojas 181 y 182), quienes comparecieron

ante el Órgano de Control Interno de esta Institución a **desistirse** de su queja en contra de los servidores públicos **Victor Vidal Delgado Martínez,**

Rafael Loyo Morales e

si bien es cierto el numeral **155 del Código de Procedimientos**

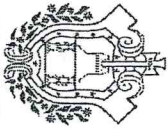
Administrativos para el Estado de Veracruz, establece:

“...Artículo 155. Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva cuando sólo afecte a sus intereses. En caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado...”

También lo es que, el citado precepto dice que el interesado podrá desistirse cuando sólo afecte a sus intereses, sin embargo, en el Procedimiento que ahora se resuelve, se cuenta con un **estudio Técnico Jurídico, emitido por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador en la Visitaduría General** (visible a foja 3 y 4), por medio del cual determinó que en la indagatoria , del índice de la Agencia del Ministerio Público de Huatusco, Veracruz, se advirtieron las irregularidades descritas en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que, toda vez que los servidores públicos que nos ocupan, prestan sus servicios de investigación de delitos y de procuración de justicia para ésta Fiscalía General del Estado y atendiendo a que la finalidad de instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos dependientes de esta Institución, radica en la **optimización del servicio público garantizando con ello que la sociedad en general, se vea beneficiada** al vigilar que los servidores públicos pertenecientes a esta Institución, se conduzcan bajo los **principios rectores de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo**, circunstancia que se traduce en un asunto de carácter interno derivado de la relación de supra a subordinación de esta Institución para con sus integrantes, con el propósito de que si bien es cierto de que se impone una sanción administrativa **sea a efecto de evitar la reincidencia de la conducta**; lo que encuentra soporte en el criterio que se transcribe a continuación: -----



VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DE FISCALÍA
ADMINISTRATIVOS DE FISCALÍA
DE LA VISITADURÍA



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO¹³.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente; esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Por lo que derivado de lo anterior, aún y cuando existe un desistimiento por parte de los ~~ciudadanos~~ (visible a fojas 176 a la 178) y

§ (visible a fojas 181 y 182), también existe un estudio técnico jurídico realizado a la Investigación Ministerial del índice de

¹³ Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada (Administrativa), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

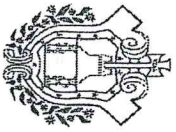
la Agencia del Ministerio Público de Huatusco, Veracruz, y toda vez que la finalidad del Órgano de Control Interno, es evitar que los servidores públicos de esta Institución vulneren los principios que la rigen, a fin de mejorar el servicio público y con ello toda la sociedad se ve beneficiada, por ese motivo y al no acreditarse únicamente el interés por parte de los quejosos, el que ahora resuelve determina que es necesario imponer una sanción a los servidores públicos que infringieron los Ordenamientos Legales que rigen a esta Fiscalía, ello conforme a lo analizado en los Considerandos que anteceden.

Atento a lo anterior y de lo estudiado en los Considerandos **Tercero y Cuarto**, de la presente resolución, se advierte que los servidores públicos **Victor Vidal Delgado Martínez y Rafael Loyo Morales**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador y Oficial Secretario, ambos entonces adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, infringieron los Ordenamientos Legales estudiados en ellos, trayendo consigo que contravinieran el Acuerdo **73/2008**, emitido por el ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que instituye el Código de Ética Profesional y Valores Institucionales, el cual establece esencialmente lo siguiente:

"...Artículo 2. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia además de actuar en el desempeño de sus funciones, conforme con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes y ordenamientos administrativos que de ellas emanan, deberán ajustar su conducta a los principios éticos y valores institucionales que se desarrollan en este Código: Justicia, Legalidad, Buena fe, Responsabilidad y Prudencia, Objetividad, Imparcialidad, Honradez y Honestidad, Veracidad, Profesionalismo y Excelencia, Respeto a los derechos humanos, Respeto a la igualdad de género, Reserva y Confidencialidad, Compromiso y Buena voluntad, Integridad, Eficacia y Eficiencia, Fidelidad y Lealtad, Obediencia, Colaboración, Tolerancia, Valor, Disciplina, Amabilidad y Buen trato, Uso adecuado del tiempo, Vocación de Servicio y Calidad.

Artículo 3. Para dar cumplimiento a los principios éticos y valores institucionales, el servidor público debe:

VERACRUZ
FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCION
DE LA FISCADURIA



3.2 LEGALIDAD. Ceñir todos sus actos a la estricta observancia de las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, dado que ello constituye el límite de la actuación de los servidores públicos frente a la sociedad.

3.4 RESPONSABILIDAD Y PRUDENCIA. Desarrollar sus funciones apeguándose estrictamente al fundamento y procedimientos contemplados en la ley, sin rebasar los límites de sus atribuciones, empeñando el máximo esfuerzo para la consecución de los fines inherentes al desarrollo de las actividades, por lo que tendrá disposición a rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta realizada.

3.5 OBJETIVIDAD. Cumplir en todo momento con las funciones y actividades asignadas, atendiendo a los fines y características propias de las mismas, sin que medien en su actuar consideraciones subjetivas y alejándose de cualquier prejuicio o aprensión.

3.13 COMPROMISO Y BUENA VOLUNTAD. Actuar cumpliendo con las disposiciones internas legales y de comportamiento que rigen a la Procuraduría. Asimismo, esforzarse por cumplir con cada una de las metas institucionales que sean de su competencia o personal responsabilidad. El servidor público debe hacer acopio de todos los medios que están en su poder para alcanzar las metas de la Institución; es decir, tener la capacidad, pero sobre todo, la voluntad de adquirir, asumir y cumplir con las responsabilidades de sus funciones.

3.15 EFICACIA Y EFICIENCIA. Realizar con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia; así como, tener capacidad, idoneidad y disposición necesarias para el buen desempeño del cargo que desempeña.

3.17 OBEDIENCIA. Dar cumplimiento a las órdenes que le indique el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos

EL ESTADO
XICOMIL
TOMASARIL
GENERAL

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitadun@fge.veracruz.gob.mx

visitadun@fge.veracruz.gob.mx

de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los casos supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

Luego entonces, es dable llegar a la conclusión, de que los servidores públicos **Víctor Vidal Delgado Martínez y Rafael Loyo Morales**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador y Oficial Secretario, ambos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, son absolutamente responsables de las irregularidades administrativas analizadas en los Considerandos señalados en líneas que preceden, ya que infringieron lo establecido en el numeral **46 fracciones I y XXI**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que debieron ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dio lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, así como de cumplir con diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio, igualmente se adecua justamente a la violación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en su artículo 337, el cual a la letra dice:

"... Los Servidores Públicos de la Fiscalía General serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables..."

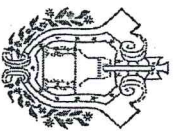
Una vez señalado todo lo anterior, los servidores públicos que nos ocupan, se hacen acreedores con su actuar, a lo establecido en el artículo 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente:

"... Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;





Puesto que, incumplieron con los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia**, que deben ser observadas en el desempeño de su cargo, por lo que esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, determina imponer una sanción los servidores públicos **Víctor Vidal Delgado Martínez y Rafael Loyo Morales**, ya que existen probanzas suficientes en el Procedimiento en el que se actúa, que demuestran que en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador y Oficial Secretario respectivamente, ambos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, cometieron las irregularidades que se les atribuyeron y que fueron analizadas en cada uno de los considerandos citados en este apartado. -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DEL CIUDADANO VÍCTOR VIDAL DELGADO MARTÍNEZ

Considerando las circunstancias específicas del ciudadano **VÍCTOR VIDAL DELGADO MARTÍNEZ**, quien al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa ejercía el cargo de Agente del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Huatusco, Veracruz, y al desahogar su derecho de audiencia manifestó tener cargo de Fiscal Séptimo en la Agencia del Ministerio Público Investigador e Veracruz, Veracruz, con con una antigüedad de con una instrucción escolar de

con una antigüedad de en la institución; por lo que, al contar con la antigüedad señalada con antelación, el servidor público que nos ocupa cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual, jurídica y experiencia al desempeñar su encargo dentro del servicio público; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 251 fracción I, 252, 252 bis fracción III y 252 ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1º, 30 fracciones XIV, XV, XVII y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1º, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año

SECRETARÍA
DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO
RESPONSABILIDAD
FISCAL
GENERAL

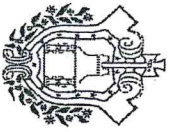
dos mil quince; Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete; esta Fiscalía General del Estado determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DEL CIUDADANO RAFAEL LOYO MORALES

Considerando las circunstancias específicas del ciudadano **RAFAEL LOYO MORALES**, quien al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa ejercía el cargo de Oficial Secretario adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Huatusco, Veracruz, y al desahogar su derecho de audiencia manifestó tener cargo de fiscal Tercero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia, con _____, con una instrucción escolar de _____ con una antigüedad de _____,

por lo que, al contar con la antigüedad señalada con antelación, el servidor público que nos ocupa cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual, jurídica y experiencia al desempeñar su encargo dentro del servicio público; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 251 fracción I, 252, 252 bis fracción III y 252 ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1°, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1°, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis y Tercero Transitorio





párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete; esta Fiscalía General del Estado determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**.

En lo que respecta a los ciudadanos en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador y la ciudadana en funciones de Oficial Secretarìa, ambos entonces

adsritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, no son administrativamente responsables de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, y que fueron estudiadas en los Considerandos Quinto y Sexto de ésta resolución. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Los ciudadanos **VÍCTOR VIDAL DELGADO MARTÍNEZ**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador y **RAFAEL LOYO MORALES**, en funciones de Oficial Secretarìo, ambos adsritos en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz; **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de los hechos que se les imputaron y fueron objeto en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el que se actúa; por lo que se les impone una sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE CINCO Y TRES DÍAS SIN GOCE DEL SUELDO DEL PUESTO QUE VIENEN DESEMPEÑANDO** respectivamente, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO** de la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, V y XXI, y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 251 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1°, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1°, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de

VERACRUZ
SECRETARÍA DE PROCEDEMIENTOS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

noviembre del año dos mil dieciséis y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Los ciudadanos , en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador y la ciudadana

en funciones de Oficial Secretaria, ambos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, no son administrativamente responsables de las irregularidades que les fueron imputadas, ello en términos de lo analizado en los **CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO** de esta Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos que nos ocupan ésta resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que esta resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso. La demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.-----

CUARTO.- Remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia para la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada a los expedientes de los Servidores Públicos que nos ocupan, para los efectos legales procedentes.-----

QUINTO.- Infórmese mediante oficio a sus superiores jerárquicos, para los efectos legales procedentes.-----

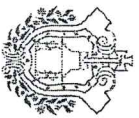
SEXTO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente, al Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía, para los efectos a que haya lugar.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **106/2016**, como asunto total y definitivamente concluido.-----



VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRATIVOS DE
DE LA VISITADU

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: VICTOR VIDAL DELGADO MARTÍNEZ.-----

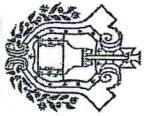
DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.-----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 106/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.-----

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las doce horas con cuarenta minutos, del día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, el suscrito **Licenciado Deidi Girón Alcurria**, Auxiliar del Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **Víctor Vidal Delgado Martínez**, quien se desempeña como **Fiscal Segundo de Abatimiento de Rezago de las Agencias Segunda, Sexta, Séptima y Soledad Doblado de Veracruz, Veracruz**, comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, **quien se identifica mediante su credencial para votar con folio número expedida por el Instituto**

Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 109, 237, 238, 239, 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi credencial de número expedida por el Fiscal

General; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución de once de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el Ciudadano Licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 106/2016, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

de Responsabilidad, que consta de veinte fojas, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil utilizada por ambos lados. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **VÍCTOR VIDAL DELGADO MARTÍNEZ**, manifiesta que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las doce horas con cincuenta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil.-

El servidor público manifiesta:

Lic. Víctor Vidal Delgado, M

Peribí Popocelihuadas

24-08-2017

12:30



LIC. DEIDÍ GIRÓN ALCURRIA
Auxiliar de Fiscal

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD
DE LA VISITADURÍA GENERAL

Cirujito Guízar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
EXT. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
visitaduriafiscal.fge@veracruz.gob.mx
visitaduriafiscalgeneral.fge@gmail.com

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **RAFAEL LOYO MORALES**.-----
DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete,
Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de
Enríquez, Veracruz.-----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 106/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.-----

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las doce horas, del día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, el suscrito **Licenciado Deidi Girón Alcuria**, Auxiliar del Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **Rafael Loyo Morales**, quien se desempeña como **Fiscal Tercero en la Unidad Integral en el Distrito Judicial XIII Huatusco**, comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, **quien se identifica mediante su credencial con número 1 expedida**

por el Fiscal General, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 109, 237, 238, 239, 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi credencial de número _____ expedida por el Fiscal General; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución de once de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el Ciudadano Licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 106/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, que consta de veinte fojas, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil utilizada



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

por ambos lados. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **RAFAEL LOYO MORALES**, manifiesta que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las doce horas con veinte minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil.-----

El servidor público manifiesta:

Me doy por Acreditado de

LA RESERVA SURTIEN EN EL

PER 106/2016 Y DECIDA

CAJIA DE LA RESERVA.

RAFAEL LOYO MORALES


LIC. DEIDI GIRÓN ALCURRIA
Auxiliar de Fiscal

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE VERACRUZ
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CARRILLO DE LA UNIÓN 100
91060 XALAPA, VERACRUZ
TEL. (228) 241 51 70

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
CP. 91096
Tel. 01 (228) 841.51.70.
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
visitaduriagr@veracruz.gob.mx
visitaduriagr@veracruz.gob.mx